

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estatuto que lo eligió, cesa una representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

Art. 84. 1. La elección del Rector, Decanos y Directores de Departamentos, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de estos Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes de órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 85. Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará la pertinente comisión electoral, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Art. 86. 1. En caso de ausencia o enfermedad de un órgano unipersonal, será sustituido en sus funciones por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector que designe, y así lo comunicará al órgano colegiado correspondiente, y, en su caso, al órgano que lo nombró.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal, o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.

3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el órgano colegiado.

Art. 87. 1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, excepto para el caso del Director del Departamento, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los presentes Estatutos, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, número 3, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán carácter provisional y estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

2. Los presentes Estatutos podrán ser reformados por el Gobierno, a iniciativa del MEC o del Claustro Universitario. En este último supuesto se requerirá proyecto de reforma aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

Segunda.-Mientras se mantengan en vigor los presentes Estatutos, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en los mismos sean necesarias para su aplicación. De éstas disposiciones se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Hasta que no quede constituida la nueva estructura Departamental, en los términos previstos por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y por estos Estatutos, los Departamentos existentes con anterioridad continuarán cumpliendo sus funciones docentes e investigadoras y asumirán las funciones representativas y de gobierno que les atribuyan estos Estatutos.

2. En el plazo máximo de un mes tras la constitución de la nueva estructura departamental, las funciones representativas y de gobierno deberán ser asumidas por los nuevos Departamentos.

Segunda.-En el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberán ser elegidos los órganos colegiados de las Facultades, Escuelas Universitarias y, en su caso, Institutos Universitarios.

Tercera.-En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberá constituirse el Claustro Universitario.

Cuarta.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, y exclusivamente a efectos electorales, los Profesores pertenecientes a las categorías contractuales no reguladas en la Ley de Reforma Universitaria, se considerarán, si son Doctores, como Profesores y, si no son Doctores, como Ayudantes.

Quinta.-Las primeras elecciones para órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas que, elaboradas por la Comisión electoral con respecto a los principios contenidos en estos Estatutos, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad. Una vez constituidos los nuevos órganos colegiados, éstos elaborarán sus propias normas electorales y las incluirán en los respectivos Reglamentos Internos. A estos efectos y en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la actual Junta de Gobierno designará esta Comisión electoral que estará constituida por seis Profesores, tres estudiantes, un Ayudante y un miembro del PAS.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4743 REAL DECRETO 2699/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuación del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de una normativa obligatoria, así como la homologación de los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones destinados al comercio interior.

Art. 2.º 1. Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los perfiles a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los perfiles conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad otorgada por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y realizándose los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Art. 5.º Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, ya sea nacional o extranjero, y precintadas

o marcadas, por el Ministerio de Industria y Energía o por la Entidad colaboradora que realice la auditoría de calidad para su envío al Laboratorio.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un perfil previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un Laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada y precintada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año, a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto, o por otros igualmente homologados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 7.º Inspecciones, Infracciones y Sanciones.

1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

A N E X O

Especificaciones que deberán cumplir los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones

TERMINOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO

1. Terminología básica

1.1 Perfiles de aluminio extruidos.—Los perfiles de aluminio y sus aleaciones consisten en los modelos y diseños obtenidos por extrusión. Estos productos son fabricados mediante la técnica de obligar a pasar una masa de metal aluminio o sus aleaciones, en caliente, a través de una herramienta denominada matriz que da la forma de perfil deseada. Se entiende por perfil extruido al producto obtenido por extrusión en caliente.

1.2 Aluminio y aleaciones de aluminio.—Son las aleaciones definidas en las normas UNE 38.337-82 y 38.350-84, que se refieren a aleaciones del grupo Al-Mg-Si, de endurecimiento por

maduración, que son de uso corriente en la extrusión de perfiles. La norma UNE 38.002-70, especifica la designación del estado de tratamiento de las aleaciones ligeras.

1.3 Calidad superficial.—Es aquella que define la parte del perfil que va destinado a ser visible en su utilización posterior.

1.4 Lote.—Es el conjunto de unidades sometido a inspección.

2. Características

Esta especificación establece los requerimientos que han de cumplir los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones para los diferentes usos y aplicaciones a que se dedican:

2.1 Materiales.—Los perfiles extruidos de aleación de aluminio, en lo que se refiere a esta especificación, deberán ser fabricados con la composición expresada en la norma UNE 38.337-82 (L-3441, AL-0,7 MgSi) y la norma UNE 38.350-84 (L-3442, AL-0,5 MgSi).

2.2 Requisitos del producto.—Los perfiles deberán cumplir los requisitos siguientes:

2.2.1 Medidas y tolerancias dimensionales. Las tolerancias dimensionales se regirán por la norma UNE 38.066-74 para las formas de perfiles de U, T, I, Z y angulares.

2.2.2 Características mecánicas. Para las aleaciones definidas en las normas UNE 38.337-82 y 38.350-84, los perfiles extruidos de aleación de aluminio deberán tener unas características mecánicas mínimas recogidas en el apartado 4 de las citadas normas UNE, según los tratamientos térmicos reseñados en el apartado 5.2 de las mismas.

2.2.3 Acabados superficiales. Los perfiles en bruto a los que se refiere esta especificación, deberán presentar en las caras vistas un buen acabado superficial, debiendo comprobarse que, a simple vista:

- Carecen de rayados o estrias acentuados procedentes de la extrusión.
- No presentan rayas transversales o roces acentuadas procedentes de manipulación.
- No presentan desgarros, golpes o pegados.

3. Ensayos a realizar

Los ensayos para la determinación de las características exigidas en esta especificación se realizarán por los métodos específicos para cada uno de ellos. Los referidos métodos de ensayo podrán ser destructivos y habrán de efectuarse siempre sobre perfiles, antes de su uso, en el estado en que se encuentran a la salida de fábrica:

3.1 Métodos de análisis.—Las muestras representativas de un lote de productos extruidos, a efectos de conocer su composición química, serán ensayadas analíticamente según las normas UNE 7.224-75, 7.225-75, 7.228-72, 7.229-73, 7.230-75, 7.231-75 y 7.329-75.

También será permitido utilizar métodos de absorción atómica para la determinación de cualquiera de los elementos de la aleación.

3.2 Ensayos mecánicos.—Los ensayos mecánicos fundamentales para poder determinar las cualidades de los perfiles extruidos en las aleaciones de aluminio, en condiciones estáticas serán: La resistencia mecánica, el límite elástico convencional del 0,2 por 100, el alargamiento hasta rotura (norma UNE 7.256-72) y la dureza Brinell (norma UNE 7.422-85).

En aquellos casos donde la forma del perfil extruido no permite confeccionar probetas con las dimensiones establecidas en las citadas normas UNE, se podrán tomar otros modelos de probetas planos.

3.3 Tolerancias dimensionales.—La medición de las dimensiones que definen la forma de los perfiles extruidos, a fin de poder conocer el alcance de las tolerancias dimensionales, se realizará de acuerdo con las normas UNE 4.026-79 y 4.036-79.

3.4 Estado superficial.—Elegido el lote de perfil se procederá a un examen visual de las superficies vistas, comprobando la ausencia de los defectos reseñados en el apartado 2.2.4.

4. Toma de muestras

Muestra es la proporción del lote que se toma para su inspección con el fin de estimar la calidad del total del lote y de este modo, decidir la aceptación o rechazo del mismo. La toma de muestras y de probetas en productos extruidos de aleación de aluminio será hecha de acuerdo con la norma UNE 7.453-84. Las técnicas que se aplicarán para juzgar la calidad de los lotes serán las que se señalan en las normas UNE 66.020-73 y 66.040-75.

5. Informe de los ensayos

En el informe de los ensayos requeridos en esta especificación deberá indicarse:

- Método/s de ensayo y aparato/s empleado/s.
- Elección y número de muestras ensayadas.
- Dibujo de cada muestra ensayada, en el que se representarán claramente la forma y las dimensiones, así como el lugar exacto de la misma donde se efectuó el correspondiente ensayo o donde se tomó la muestra.
- Identificaciones de origen del lote, juego y/o modelo, indicando los números, símbolos y/o denominaciones comerciales que tuvieron.
- Resultado de los ensayos.
- Indicación expresa manifestando si cada valor obtenido es, o no, conforme a lo reseñado en esta especificación.

6. Etiquetado

Debe suministrarse la siguiente información para que sea expuesta en el punto de venta.

- a) El número del Real Decreto que establece la homologación de los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones y la afirmación de que los mismos cumplen sus requerimientos.
- b) La marca acreditativa de la calidad.

Esta información puede ser suministrada, bien por medio de etiquetas, bien en el empaquetado, bien por cualquier otro medio, con tal de que esté disponible para el consumidor en el punto de venta.

4744 ORDEN 29 de enero de 1986 por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos.

Ilustrísimo señor:

La legislación sobre almacenamiento de gases licuados del petróleo se ha ido dictando a medida de las necesidades del momento, adoleciendo en ocasiones de dispersión y falta de coherencia.

Por otro lado la experiencia adquirida en los últimos años aconseja la actualización de las prescripciones técnicas de seguridad en estos almacenamientos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos para instalaciones receptoras, que se incluye como anexo a esta Orden.

Segundo.-La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento podrán acogerse al mismo, en cuanto se refiere a los apartados 6.7, 6.8, 7, 8, 9, 10 y 11, solicitándolo del Organismo territorial competente, si cumplen las condiciones siguientes:

- a) Tener instalada protección catódica o quedar exenta de ella por demostración de no ser necesaria según el apartado 6.7.1.2 del anexo a esta Orden.
- b) Tener contratado el servicio de mantenimiento o estar eximidos de él, de acuerdo con lo señalado en el apartado 10 del mismo anexo.

Para acceder a lo solicitado será necesario realizar una inspección oficial en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento por el cual fueron instaladas y las anteriores condiciones a) y b) salvo si la última inspección periódica ha sido efectuada con menos de seis meses de antelación, y la última prueba de presión ha sido efectuada con menos de dos años de antelación, en cuyo caso no será necesaria dicha inspección.

Segunda.-Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta disposición que no deseen acogerse a la misma, deberán ser inspeccionadas anualmente si pertenecen a establecimientos industriales o se encuentran en locales de pública concurrencia y cada dos años si prestan servicio a viviendas de cualquier tipo.

Para extender el certificado de inspección, el Organismo territorial competente podrá efectuar la verificación por sí misma o, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, exigir un acta de revisión suscrita por una Entidad colaboradora facultada para ello, en el caso de instalaciones para establecimientos industriales o locales de pública concurrencia. Cuando se trata de instalaciones para viviendas, también podrá suscribir el acta de revisión la Empresa suministradora de GLP a granel, si así lo establece el Organismo territorial competente después de comprobar que dicha Empresa dispone, en la unidad territorial de que se trate, de medios humanos y materiales suficientes para efectuar las verificaciones.

No podrá suministrarse GLP a ninguna de estas instalaciones, si no se acredita ante la Empresa suministradora, que la inspección se ha llevado a efecto con resultado favorable y en tiempo oportuno. Ello se acreditará con la presentación del certificado de inspección extendido por el Organismo territorial competente a la vista del acta de revisión.

Las pruebas periódicas de presión exigidas por el Reglamento de Aparatos a Presión en las instalaciones a que se refiere esta disposición transitoria, se efectuarán cada diez años.

Tercera.-Las competencias administrativas relacionadas con las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, que el Ministerio de Defensa declare afectas a la defensa nacional, corresponden a las autoridades de dicho Ministerio, las cuales, no obstante podrán solicitar cuando lo estimen conveniente la asistencia de los Organismos civiles correspondientes que estarán obligados a prestársela.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta disposición que no quisieran acogerse a la misma, serán inspeccionadas de acuerdo con lo exigido por el Reglamento bajo el cual fueron instaladas.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 7 de agosto de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (GLP), de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

Orden de 30 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (GLP), con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos inclusive.

Orden de 17 de marzo de 1981 sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP), mediante depósitos fijos.

Orden de 22 de julio de 1981 sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP), mediante depósitos fijos de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos inclusive.

Orden de 2 de abril de 1982 por la que se modifica el plazo para la revisión de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP), mediante depósitos fijos, establecido en las Ordenes de 17 de marzo y 22 de julio de 1981.

Orden de 31 de mayo de 1982, sobre protección contra corrosión externa en depósitos y canalizaciones de GLP.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de enero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO

Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras.

1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, montar, utilizar y mantener las instalaciones de almacenamiento de GLP, mediante depósitos fijos, destinadas al suministro o distribución para su consumo en instalaciones receptoras.